



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

APICULTORES MAYAS LOGRAN SUSPENDER EL CULTIVO DE SOYA TRANSGÉNICA

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 4 de noviembre de 2015

Cronista: *Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

Asunto: Amparo en revisión 241/2015¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Eva Laura García Velasco

Título: Apicultores mayas logran suspender el cultivo de soya transgénica.

Antecedentes: En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, representantes de comunidades indígenas mayas acudieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la expedición de un permiso a favor de una empresa comercial, para la liberación al ambiente en fase comercial de soya (*Glycine max L.*) genéticamente modificada, destinada a sembrarse en 253,500 hectáreas en cinco regiones que se ubican en la Península de Yucatán, Chiapas y la Planicie Huasteca.

En su acto reclamado, los quejosos señalaron como autoridades responsables de la expedición del permiso a la Dirección General de Sanidad Vegetal; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por razón de turno, la demanda fue del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la capital del Estado.

Acto seguido, el Juez determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de las instituciones señaladas como responsables por la expedición del permiso de liberación al ambiente en fase comercial de soya genéticamente modificada a favor de la empresa. Asimismo, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación al acto consistente en el dictamen de fecha 11 de mayo de 2012, en el que se otorgaba dicho permiso para el cultivo de soya.

Inconforme con la resolución, un Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Distrito, interpuso recurso de revisión en contra de dicho fallo, por considerar que se violentaba el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, así como la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado para garantizar que dicho desarrollo sea integral y sustentable, lo cual implica impulsar a las empresas del sector social y privado de la economía, aspecto consagrado en el artículo 25 del mismo ordenamiento.

Asimismo, alegó que las autoridades emitieron el acto reclamado en estricto apego a la normativa vigente, concretamente el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y por tanto emitieron un acto debidamente fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, correspondió a un Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, conocer del recurso de revisión, así como la revisión adhesiva que presentaron los representantes de las comunidades indígenas.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



El Magistrado Presidente del Tribunal en mención, ordenó remitir el recurso de revisión de mérito a la Oficialía de Partes de dicho órgano, a fin de que lo enviara para su resolución a un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.

Una vez recibidos los autos, el 09 de septiembre de 2014, dictó resolución a través de la cual, por lo que hace a su competencia, modificó la sentencia recurrida, sobreseyó en relación a los actos reclamados a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; por otro lado, determinó carecer de competencia legal para conocer sobre el tema de constitucionalidad que prevalecía en el asunto de mérito, como era la interpretación directa de los artículos 2º y 107, fracción I, de la Constitución Federal; así como para conocer de la revisión adhesiva que hace valer la parte quejosa, por seguir dicha revisión la suerte de lo principal y finalmente solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión en cuanto a los temas de legalidad planteados.

Sentido de la resolución: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos, determinó otorgar el amparo a los representantes de las comunidades indígenas mayas, por las siguientes consideraciones:

1. Para desvirtuar el agravio del Ministerio Público, la Sala señaló que si bien es cierto, el derecho a la alimentación es reconocido tanto en el artículo 4º de la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte, entre los que destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concretamente su artículo 11; en el que se reconoce este derecho desde su doble vertiente, que implica por un lado, el derecho a estar protegido contra el hambre y por otro el de garantizar una alimentación adecuada, también lo es que, con la sentencia impugnada en nada se perjudica al referido derecho.
2. Los señores Ministros argumentaron que, con base a la controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Tribunal Pleno, se violó el derecho humano de los indígenas a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.
3. No se vulneró el derecho a la alimentación, por el contrario, la referida consulta también podría incidir favorablemente en que se garantice que la alimentación sea de calidad, aunado a que, en el caso, también están en juego otros derechos humanos como la salud y un medio ambiente sano, razón por la cual tal agravio se declaró infundado.
4. El argumento de que la sentencia reclamada vulneraba la rectoría del desarrollo nacional del Estado, también fue infundado, toda vez que el Ministerio Público no expuso de qué manera se vinculaba el permiso otorgado a una empresa privada con la rectoría del Estado. Por el contrario, la Ley de Planeación contempla que las comunidades indígenas deben ser tomadas en cuenta, a través de sus representantes en la elaboración de dicho plan, obligando al Ejecutivo Federal a crear un apartado específico para todo lo concerniente a este sector de la población y especificando que cuando existan asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal deberá consultar, en forma previa, a las comunidades, para que éstas emitan su opinión correspondiente.
5. Por último, el agravio del Ministerio Público en el que aseguró que las autoridades responsables cumplieron a cabalidad con los lineamientos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados al emitir el permiso de liberación al ambiente en fase comercial, fue inoperante, toda vez que corresponde a las autoridades y no al Ministerio Público defender la legalidad de su actuar.



Finalmente, en el mismo sentido fueron resueltos los amparos en revisión 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015, 500/2015 y 198/2015. Todos ellos, promovidos por los representantes de las comunidades indígenas mayas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México